



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince de abril de dos mil veintiuno

2021 – 00103

Al estudiar la presente demanda de LIQUIDATORIA – SUCESIÓN INTESTADA, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

PRIMERO.- No se indica el correo electrónico en el cual se deba notificar a la parte demandante. (Art. 6º, Inciso 1º del Decreto 806 de 2020)

SEGUNDO.- No se indican las direcciones físicas y electrónicas de la Partes o la manifestación de desconocerlas, toda vez que se señala sólo la dirección del apoderado únicamente. (Art. 82, Numeral 10º del Código General del Proceso)

TERCERO.- No se allega el avalúo del inmueble identificado 015-2008 o, en su defecto, avalúo catastral. (Art. 489, Numeral 6 concordante con el Art. 444, Numeral 444 del Código General del Proceso)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda de nuevo con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-